

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-276/2016

**ACTOR: BENEBERTO SÁNCHEZ
VÁSQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO
TREJO OSORNIO¹**

1 Con la colaboración del licenciado Gerardo Rangel Guerrero, Profesional Operativo adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor.

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Beneberto Sánchez Vásquez**, al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 6, fracción III, y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Demandante	Beneberto Sánchez Vásquez
Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Tlaxcalteca	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en los artículos 6 fracción III y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro del Actor como candidato independiente. El veinte de enero de dos mil dieciséis el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 04/2016 por el que aprobó la procedencia de la manifestación de intención del Actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el VII distrito electoral, por lo que el dos de marzo siguiente se le expidió la respectiva constancia.

2. Resolución del Consejo General del INE. El cuatro de mayo del año en curso, ante la falta de presentación del informe de ingresos y egresos del Demandante, el Consejo General del INE emitió resolución en el sentido de imponerle la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito VII, en el Estado de Tlaxcala.

3. Primer Juicio ciudadano. El diez de mayo del año en curso, el Demandante presentó demanda de Juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral

anterior.

4. Engrose. En sesión pública de diecinueve de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto en el que propuso revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la cancelación del registro del actor como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito VII, en Tlaxcala, el cual fue rechazado por mayoría de votos, motivo por el cual se turnó de nueva cuenta el expediente.

5. Sentencia dictada en el Primer Juicio ciudadano. El propio diecinueve de mayo, se presentó al Pleno de la Sala Regional un nuevo proyecto en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE, el cual fue aprobado por mayoría.

6. Solicitud a la Autoridad responsable. El veintinueve de mayo del año en curso, el Demandante formuló solicitud a la Autoridad responsable, a efecto de que los votos válidos que se emitieran durante la jornada electoral del cinco de junio a desarrollarse en el Estado de Tlaxcala, se contabilizaran a su favor, ello en virtud de que su nombre aparecería en las boletas.

7. Negativa impugnada. El uno de junio del presente año, los integrantes del Consejo General respondieron al Actor que no era procedente su solicitud.

8. Segundo Juicio ciudadano.

I. Demanda. Inconforme con la respuesta obtenida, el cuatro de junio del año en curso, el Actor presentó demanda de Juicio ciudadano ante la Autoridad responsable.

II. Trámite. El seis de junio del año en curso, la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca remitió la demanda.

III. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-276/2016**, y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo sustanciara y, en su momento, presentara el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. Radicación. El siete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir una determinación del Consejo General, relacionada con la elección de la legislatura local en Tlaxcala; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185 y 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b) fracción IV.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento, así como en la jurisprudencia 11/99² de la Sala Superior, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

2 Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

Lo anterior, porque la materia sobre la que versa el presente acuerdo consiste en determinar cuál es el medio de impugnación procedente para resolver la pretensión del Actor, lo cual implica una decisión que no puede tomarse en un acuerdo de mero trámite, al constituir una determinación que modifica la sustanciación ordinaria del juicio; por tanto, la decisión que al efecto se tome, se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Por ello, el conocimiento del presente juicio corresponde a la Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, tal como lo ordena el Reglamento, así como el criterio contenido en la citada tesis de jurisprudencia.

TERCERO. Improcedencia del Juicio ciudadano y reencauzamiento a Juicio ciudadano local. El Juicio ciudadano promovido por el Actor es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir la determinación impugnada y resulta improcedente conocer el asunto *per saltum*.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución dispone que corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la propia Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las normas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley de Medios local, dispone lo siguiente:

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

(Reformado mediante decreto No. 128 publicado el 28 de agosto de 2015)

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

De las disposiciones referidas, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Tlaxcala se encuentra establecido el Juicio ciudadano local como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de la ciudadanía, o algún otro derecho vinculado a ésta, incluidos sus derechos de sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal local.

En el caso, el Demandante acude a sede jurisdiccional en contra de la determinación del Consejo General respecto a que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no serían contabilizados como votos válidos, la cual fue sostenida en respuesta a la petición del Actor relativa a que se computaran los votos emitidos en favor de éste, como votos válidos en la elección de la diputación correspondiente al distrito electoral VII.

Asimismo, el Actor refiere que en el acto impugnado, el Consejo General ha interpretado el derecho a ser votado en la forma más restrictiva, al negar la posibilidad de ser votado como candidato no registrado; aun cuando también vulnera del derecho a votar, en virtud de que en las boletas electorales aparece el Demandante como candidato contendiente.

Del mismo modo, a juicio del Demandante, el requisito consistente en exigir a la ciudadanía que pretenda contender por la vía de las candidaturas independientes contar con el registro correspondiente es desproporcionado, por lo que considera, se debe revocar la negativa del Consejo General al sustentarse en un precepto normativo inconstitucional.

En esas condiciones, el Juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel local, **idóneo** para controvertir la determinación impugnada y, por ende, es claro que antes de acudir a sede jurisdiccional federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la **jurisprudencia 5/2005**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**",³ la **jurisprudencia 9/2007**, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"⁴ y la **jurisprudencia 11/2007**, de rubro: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA**

QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".⁵

3 Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

4 Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

5 Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

De dicha doctrina jurisdiccional se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del *salto de instancias partidistas o locales* no queda al arbitrio de la parte demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial anterior, en el caso no se surten los requisitos de la procedencia de esta instancia *per saltum* pues no existen condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa efectivos, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del Demandante, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Ello, también conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.⁶

6 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

Sin embargo, debe tenerse presente que la legislación local prevé un medio de impugnación idóneo para dirimir la controversia que se plantea, toda vez que el Juicio ciudadano local está encaminado a tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía tlaxcalteca, incluido el derecho de sufragio en sus dos dimensiones activa y pasiva en las elecciones populares.

Por tanto, se considera que en este caso es necesario que el asunto se resuelva en la instancia jurisdiccional local, pues el Demandante no refiere causa justificada para no agotarla, ni esta Sala Regional advierte alguna circunstancia jurídica que, de hacerlo, le ocasionara una merma en sus derechos, dado que se cuenta con un medio de impugnación efectivo regulado en la legislación del Estado de Tlaxcala, de la competencia de un órgano imparcial, especializado en la materia y, por el momento en que se resuelve, no existe un peligro de merma o irreparabilidad, en virtud de que la elección ya tuvo lugar, y que la fecha de toma de posesión de los cargos públicos representativos que han sido elegidos tendrá lugar hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.⁷

7 De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Local, en relación con el artículo octavo transitorio del Decreto 118, publicado el veintiuno de julio de dos mil quince, y reformado mediante el Decreto 188, publicado el veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Vale señalar que el Demandante tiene como pretensión que se revoque la determinación del Consejo General por la que determinó improcedente su solicitud de computar como válidos los votos emitidos en favor del Actor en la elección de diputaciones a la Legislatura del Estado de Tlaxcala. En consecuencia, es evidente que se duele de la supuesta violación de sus derechos político-electorales de ser votado en las elecciones populares..

Al respecto, esta Sala Regional estima que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

Por el contrario, en la especie no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum* porque el caso no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia del Tribunal local, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional federal conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

La conclusión anterior radica en que, tal y como lo establece el artículo 38 de la Constitución local, en relación con el artículo octavo transitorio del Decreto 118, publicado el veintiuno de julio de dos mil quince, y reformado mediante el Decreto 188, publicado el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Legislatura de Tlaxcala se instalará el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis..

En consecuencia, de la fecha en que se resuelve el presente acuerdo de sala al momento en que tomarán posesión los cargos públicos representativos en comentario, habría tiempo suficiente para agotar la instancia jurisdiccional local antes de acudir a sede jurisdiccional federal, sin que ello implicara algún menoscabo en los derechos del Demandante.

Al no actualizarse un supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada. De ahí que sea improcedente el Juicio ciudadano competencia de esta Sala Regional.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien lo conozca a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal local quien debe resolver el presente medio de impugnación en plenitud de atribuciones.

Ello es así, porque si bien, la pretensión del Actor no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2004**, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.⁸

8 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por el actor al Juicio ciudadano local previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios local.

Por lo tanto, previa copia certificada de las constancias que integren el expediente, con objeto de conservarse en el archivo de esta Sala Regional, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal local para que conozca del juicio y, en su oportunidad, dicte sentencia con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano jurisdiccional local, de conformidad con lo sostenido en la **jurisprudencia 9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.⁹

9 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 635 a 637.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por **Beneberto Sánchez Vásquez**, para que sea conocido y resuelto a la brevedad por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en términos de lo precisado en este acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada a fin de que consten en el

archivo de esta Sala Regional, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a Beneberto Sánchez Vázquez; y, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Rúbricas